

Versión Pública

Documentos del Expediente

Fecha de clasificación: 24 de octubre de 2025, aprobada mediante la resolución **RES/CDT/29/2025**, del Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Área: Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídico-Electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Clasificación de información confidencial y personal: Se clasifican como confidenciales, nombre de la persona denunciante, cargo actual, número del expediente en el cual se llevó a cabo el procedimiento administrativo, frases denunciadas y ligas electrónicas denunciadas.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser información confidencial y personal.

Fundamento Legal: Artículos 3, fracciones XI, XII y XXI; 40 fracción II, 102, 103 fracción II, 106 párrafo primero, 115 y 119 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 90, 91 fracción II, 94, 98, 103, 107 y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; artículo 3, fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y artículo 3, fracciones IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.



Lic. Eduardo Leos Villasana
Director Ejecutivo de Asuntos
Jurídico-Electorales del Instituto
Electoral de Tamaulipas

El testado realizado en la presente resolución se llevó a cabo en virtud de que contiene información personal, confidencial y sensible, de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracciones XI, XII y XXI; 40 fracción II, 102, 103 fracción II, 106 párrafo primero, 115 y 119 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 90, 91 fracción II, 94, 98, 103, 107 y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; artículo 3, fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y artículo 3, fracciones IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

RESOLUCIÓN N° IETAM-R/CG-25/2025

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO POR LA CLAVE PSE-■/2025, QUE DECLARA EXISTENTE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA A MANUEL MUÑOZ CANO, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN TAMAULIPAS, CONSISTENTE EN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-■/2025, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
Ley para Erradicar la Violencia:	Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.
Lineamientos INE	Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de

	Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Reglamento:	Reglamento para el Trámite de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretaría Ejecutiva:	Persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas.
VPMRG:	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Escrito de queja y/o denuncia. Mediante escrito presentado el once de septiembre del presente año, [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de la [REDACTED] del Estado de Tamaulipas, presentó queja y/o denuncia en contra de Manuel Muñoz Cano, en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM en Tamaulipas, por la emisión de expresiones que considera constitutivas de VPMRG en su contra.

1.2. Radicación, admisión, requerimiento y reserva. El doce de septiembre del año en curso, la Secretaría Ejecutiva, mediante el Acuerdo correspondiente, radicó la queja con el número PSE-[REDACTED]/2025, asimismo, la admitió a trámite por la vía del procedimiento sancionador especial, reservándose el señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* hasta en tanto se hubieran realizado diversas diligencias de investigación.

1.3. Emplazamiento y citación. El dos de octubre del presente año, mediante el Acuerdo respectivo, la *Secretaría Ejecutiva* ordenó emplazar al denunciado y citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.4. Diferimiento de audiencia. Mediante Acuerdo del tres de octubre de la presente anualidad, la *Secretaría Ejecutiva* ordenó el diferimiento de audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos; a fin de realizar las diligencias de investigación necesarias para allegarse información respecto de la capacidad económica del denunciado.

1.5. Acuerdo reanudación de audiencia. El catorce de octubre del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, la *Secretaría Ejecutiva* ordenó citar a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.6. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El dieciséis de octubre del año en curso se llevó a cabo la Audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.5. Remisión del proyecto de resolución a La Comisión. El veinte de octubre del presente año, la *Secretaría Ejecutiva* remitió a *La Comisión* el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento.

1.6. Sesión de la Comisión. En sesión del veintiuno de octubre de este año, *La Comisión* aprobó en sus términos el proyecto que le fue remitido por la *Secretaría Ejecutiva*, por lo que determinó remitirlo al *Consejo General* para su estudio y, en su caso, aprobación.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

2.2.1. De conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral*, el *Consejo General* es el órgano competente para la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores.

2.2.2. En el presente caso, se denuncia la supuesta contravención a lo establecido en el artículo 299 Bis, fracción VI de la *Ley Electoral*; por lo que, de conformidad con el artículo 342, último párrafo, de la citada ley, la vía para sustanciar y resolver queja materia del presente es la del procedimiento sancionador especial, competencia del *Consejo General*.

2.2.3. En el presente procedimiento, se denuncia la infracción consistente en *VPMRG*, por lo que resulta incuestionable que corresponde a la materia electoral, por otro lado, la probable víctima es diputada local del Congreso de esta entidad federativa, asimismo, los hechos denunciados ocurren en el marco del ejercicio de derechos político-electorales en el ámbito local, por lo que se concluye que en razón de materia, grado y territorio la competencia le corresponde a este Instituto.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 351 Bis de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Sí se aportaron y ofrecieron pruebas. De la revisión de las constancias que obran en autos se advierte que la denunciante presentó pruebas.

3.2. La denuncia no es notoriamente frívola o improcedente. La denuncia no es frívola, ya que la determinación respecto a si la conducta denunciada es constitutiva de la infracción consistente en *VPMRG* únicamente puede derivar de un análisis de las pruebas aportadas, además de que la pretensión de la denunciante es jurídicamente alcanzable, es decir, mediante

la presente resolución se pueden colmar las pretensiones de la denunciante, como los son, que se declare la existencia de *VPMRG* en su contra, se imponga la sanción correspondiente y se ordenen las medidas de reparación y no repetición correspondientes.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en el artículo 351 Bis de la *Ley Electoral*, de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Nombre de la persona denunciante, firma autógrafa o huella digital. El escrito fue firmado autógrafamente por la denunciante.

4.2. Domicilio para oír y recibir notificaciones. La denunciante proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.3. Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, se señalan las disposiciones normativas que a su juicio se trasgreden.

4.4. Ofrecer y exhibir pruebas. En el escrito de denuncia se ofrecieron y aportaron pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En el presente caso, la denunciante considera que se ejerció *VPMRG* en su contra, toda vez que en el marco de una entrevista otorgada al medio de comunicación denominado “Elefante Blanco”, la cual fue difundida por medio de la plataforma digital denominada “*YouTube*”¹; el denunciado emitió las expresiones siguientes:

Entrevistado: Del gobernador, sí, bueno, que está llegando a la mitad de su mandato, que ha habido avances importantes en Tamaulipas, pero bueno, también hay temas que seguramente se irán construyendo y avanzando, pues en el resto de su mandato y de parte de un servidor y de parte de nuestro partido solamente ha recibido respeto. -----

¹ <https://www.youtube.com/> [REDACTED]

Hemos buscado ayudarlo, donde ha habido la oportunidad de coincidir como lo fue en su proyecto a la gubernatura, a lo mejor algunos elementos que sí están hoy laborando, colaborando en su equipo y en su gobierno, pues están buscando aportar un granito de arena en la transformación, en la transformación de Tamaulipas y lo hicimos también en la política en las elecciones del año pasado, porque yo creo que este gran resultado que obtuvo eh, la cuarta transformación en Tamaulipas, pues finalmente recaen de manera favorable y positiva para él. -----

Entrevistador: Crees, crees Manuel, que están, que morena está usando el verde y se está aprovechando del verde para, por ejemplo, yo no quería, perdón, y no quería dejar de no mencionarlas porque, okey, el verde empezó esta [REDACTED] con las [REDACTED] [REDACTED], también con la [REDACTED] Silvia Chávez Garay, Blanca Zaldúa Nájera y Ana Laura Huerta Valdovinos, las cuatro ya están en morena hoy. -----

Hablamos hace rato de quienes también fueron siglados por el verde, creo que, creo que se me olvidó José Braña, que también iba siglado por el por el verde. -----

Entrevistado: A nivel federal, sí. -----

Entrevistador: A nivel federal. -----

Entrevistado: Carlos, Casandra, Mario y Pepe Braña. -----

Entrevistador: Crees que están, que ahora se está viendo un poco, no sé si sea tu sentimiento o tu percepción, como que morena usó al verde en Tamaulipas y ahora lo está desechando, diciendo ya no, hasta aquí llegan, es tu sentimiento, tu percepción. -----

Entrevistado: Bueno, pues hoy una declaración tajante en ese sentido no, Tamaulipas la cuarta transformación es guinda, no es verde, no es roja, que ahí hubo un daño colateral, le decía Arsenio Ortega no, el dirigente estatal de, del Partido del Trabajo, tú fuiste el daño colateral de, de lo que hoy ahí se mencionó, no. -----

Yo insisto, yo creo que trabajar en equipo, que tenemos que trabajar en unidad, tenemos que trabajar en un marco de mucho respeto y no hay que buscar ser oportunistas, lo que más desea el ciudadano es que uno sea transparente, que uno sea franco, que uno sea directo. -

Leía eh, una declaración que hizo la [REDACTED]², la que está ahí en el [REDACTED], donde llamaba a sus excompañeros de partido, por Dios, [REDACTED] nunca pidió el voto a favor del verde

² [REDACTED].

en el pasado proceso, nunca se puso ella una playera del verde, fue parte de, de estos acuerdos y fue una candidata siglada, siglada verde. -----

Pero [REDACTED] nunca ha estado en una sola reunión donde nos congreguemos, este, los verdes, entonces, con qué cara llega ella a decir, excompañeros de partido, no, al contrario, ella fue muy clara, tajante y puntual, que ella era de morena y que por eso ella dejaba la [REDACTED] de morena, tan es así que a [REDACTED] le autorizaron que ella se podría salir de la fracción del verde antes de las otras, de las otras tres compañeras. –

Y luego llama a que, a que no adelanten los tiempos políticos, todos sabemos en Victoria que ella está en franca campaña por la alcaldía de Victoria, entonces, pues hay que ser muy congruentes no. -----

Entrevistador: Muchos temas, no me puedo ir porque hablas justo ahorita de [REDACTED] y recuerdo que, que también muchos eh, pues observadores de la vida política mencionaban que el verde iba a ser la vía en un momento dado para la avanzada tamaulipeca, que era un movimiento, es un movimiento, digamos, más afín al gobernador Américo Villarreal, te lo pregunto, realmente hubo alguna comunicación, alguna unión más allá de los partidos de morena entre el verde y la avanzada. -----



En ese sentido, la denunciante considera que dichas expresiones son constitutivas de VPMRG, toda vez que se refiere a ella como [REDACTED], con lo cual, a su juicio, se le humilla, infantiliza y se minimiza su capacidad y experiencia para ejercer el cargo público de representación popular que ostenta.

6. EXCEPCIONES, DEFENSAS Y ALEGATOS.

6.1. Manuel Muñoz Cano.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, expuso sustancialmente lo siguiente:

- Que derivado de las expresiones que emitió en la entrevista materia del presente procedimiento no incurrió en *VPMRG*.
- Niega lisa y llanamente que la expresión [REDACTED] tenga una carga despectiva, infantilizante y sexista, asimismo, que no lo utilizó para restarle credibilidad o autoridad ni que haya tenido como propósito humillarla minimizando su capacidad y experiencia.
- Que la prueba técnica ofrecida por la denunciante carece de los elementos mínimos y aceptados por los máximos tribunales.
- Invoca jurisprudencia emitida por la *Sala Superior* de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR³.
- Invoca jurisprudencia emitida por la *Sala Superior* de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN⁴.
- Que, con la simple afirmación de la quejosa, se pretende hacer valer que su dicho es prueba plena.
- Que nunca ha tenido problemas durante su vida y trayectoria pública con lo señalamiento realizados en su contra.
- Que su actuar en todos los ámbitos siempre ha sido apegado al marco institucional y el respeto a todas las personas.

³ Jurisprudencia 36/2014

⁴ Jurisprudencia 4/2014

- Que la denunciante solo narra hechos aislados, apreciaciones individuales y personalísimas.
- Que esta autoridad para poder determinar si los hechos denunciados se actualizan o no, debe considerar lo establecido en Convención de Belém do Pará, la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia y el Protocolo para Atender la Violencia contra las Mujeres.
- Que conforme a lo determinado por la *Sala Superior* en el SUP-JDC-1679/2016, se debe verificar la presencia de todos los elementos a fin de señalar si se está en presencia o no de *VPMRG*.
- Que el principal agravio señalado deriva de una entrevista realizada por el denunciado, atentando contra su dignidad al infantilizarla y contra su derecho político electoral de ejercer el cargo para el que fue electa de manera libre y pacífica.
- Que el comentario realizado tiene una carga despectiva, infantilizante y sexista, lo cual niega lisa y llanamente.
- Invoca el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- Se opone a ser juzgado, toda vez que sus comentarios jamás han tenido el objetivo de menoscabar la individualidad y armonía del desarrollo de otra persona.
- Que el comentario realizado, como consta en el video sugiere que dicha expresión se haya emitido con alguna de las intenciones que señala la denunciante.
- Que la expresión fue usada como referencia a su edad y al ser una de las [REDACTED] más jóvenes en la integración de la actual [REDACTED] del estado.
- Que los artículos⁵ que se pretende hacer valer no concatenan la interpretación lógica funcional que presume la conducta denunciada.

⁵ Artículo 4 fracción XXXII y 299 bis de la Ley Electoral; y artículo 8 Quáter de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la violencia contra las Mujeres en el Estado.

- Que nunca existió una intención maliciosa tal como se expone en la denuncia.
- Invoca principio de presunción de inocencia.
- Que la denunciante está obligada a demostrar los extremos de su dicho, pues no basta con mencionarlos.
- Que el que acusa tiene la carga de la prueba.
- Invoca jurisprudencia emitida por la *Sala Superior* de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.
- Invoca tesis emitida por la *SCJN* de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES⁶.
- Invoca jurisprudencia emitida por la *Sala Superior* de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES⁷.
- Invoca jurisprudencia emitida por la *Sala Superior* de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO⁸.
- Invoca tesis emitida por la *SCJN* de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA⁹.
- Invoca tesis emitida por la *SCJN* de rubro *LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. UNA PERSONA PUEDE ADQUIRIR PROYECCIÓN PÚBLICA, SI ESTÁ*

⁶ Tesis 2ª. CV/2017 (10a.) registro digital: 2014519

⁷ Jurisprudencia 21/2018

⁸ Jurisprudencia 11/2008

⁹ Tesis. 1a. CCXXIII/2013 (10a.) registro digital. 2004022

*RELACIONADA CON ALGÚN SUCESO QUE, POR SÍ MISMO, REVISTE INTERÉS PÚBLICO PARA LA SOCIEDAD*¹⁰.

- Invoca tesis emitida por la *SCJN* de rubro DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS¹¹.
- Invoca tesis emitida por la *SCJN* de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTÁNDAR DE VERACIDAD DEL "SUSTENTO FÁCTICO" DE UNA NOTA PERIODÍSTICA O UN REPORTAJE DONDE CONCURRAN INFORMACIÓN Y OPINIONES¹².
- Solicita desestimar los argumentos expuestos, toda vez que las expresiones no se basan en cuestiones de género, requisito necesario para establecer que se configura *VPMRG*.
- Que las expresiones no son dirigidas a una mujer por ser mujer.
- Que en las expresiones o referencias no se efectuaron para agraviar al género femenino y subordinarlo al masculino.
- Que, en criterios reiterados por la *Sala Superior*, quienes aspiran a un cargo público están sujetos a un escrutinio público más intenso.
- Que en el debate público existe un margen más extenso, que admite expresiones de crítica de quienes son candidatas y de quienes fueron electas, siempre que no se vulnere la dignidad humana
- Que las expresiones denunciadas forman parte del debate político, y se encuentra protegido por la libertad de expresión e información
- Que las expresiones no rebasan los límites constitucionales permitidos.

¹⁰ Tesis: 1a. CXXVI/2013 (10a.) Registro digital: 2003648

¹¹ Tesis: 1a. CCXIX/2009 Registro digital: 165820

¹² Tesis: 1a. XLI/2015 (10a.) Registro digital: 2008413

- Que la liga electrónica ofrecida como prueba debió ser ofrecida con una narración de los hechos, así como con las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Que la liga electrónica no tiene el carácter de indicio ni puede ser valorada por sí sola.
- Que se deben desestimar los alegatos de la parte denunciante.
- Que debe desecharse el presente procedimiento.

6.2. [REDACTED]. (alegatos)

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, expuso sustancialmente lo siguiente:

- Solicita que esta autoridad proteja sus derechos políticos y electorales.
- Invoca artículos 1, 4 y 5 de la *Constitución Federal*.
- Invoca artículo 5 párrafo sexto de la *Ley Electoral*.
- Invoca artículo 2 de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.
- Que las manifestaciones realizadas por Manuel Muñoz Cano son un acto de violencia simbólica y política, dirigida a menoscabar su imagen y ejercicio al cargo público.
- Que las declaraciones del dirigente del PVEM constituyen VPMRG, toda vez que vulnera su dignidad con expresiones que la infantilizan.
- Invoca el artículo 4, fracción XXXI, y 299 Bis de la *Ley Electoral*.
- Invoca artículo 8 Quáter de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.
- Que las manifestaciones realizadas constituyen una agresión que transgrede sus derechos político-electorales y su derecho a una vida libre de violencia.

- Que el llamarle [REDACTED] siendo una mujer adulta, tiene una carga despectiva, infantilizante y sexista, con el propósito de restar autoridad, o credibilidad, incluso con la intención de humillarla, minimizando su capacidad y experiencia.
- Que el denunciado se expresó sobre su condición de mujer humillando e infantilizándola al referirse a la denunciante como [REDACTED] [REDACTED] que está ahí en el [REDACTED]”.
- Que en la entrevista, el denunciado hace referencia a otros actores políticos mencionando su nombre y cargo, sin embargo, al referirse a la denunciada, lo hace con expresiones que evidencian un trato diferenciado basado en elementos de género.
- Que la diferencia de lenguaje revela la intención de menoscabar la imagen pública y constituye un trato discriminatorio, generando un impacto diferenciado hacia su persona.
- Que el haber cambiado de grupo [REDACTED] no guarda relación con que el denunciado haya realizado dichas expresiones y demeritado el cargo público que ostenta.
- Que las expresiones, al infantilizarla, están basadas en elementos de género.
- Que dichas expresiones constituyen una acción; se dieron en el contexto de la esfera pública; y tienen el efecto de menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales inherentes a su cargo.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por la denunciante.

7.1.1. Imagen y liga electrónica insertada en el escrito de queja.

7.1.2. Presunciones legales y humana.

7.1.3. Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.2.1. Actas Circunstanciadas IETAM-OE/1367/2025, mediante la cual se dio fe de la existencia y contenido de la publicación denunciada.

7.3. Pruebas ofrecidas por Manuel Muñoz Cano

7.3.1. Presunciones legales y humana.

7.3.2. Instrumental de actuaciones.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada IETAM-OE/1367/2025, mediante la cual la *Oficialía Electoral* dio fe de la existencia y contenido de la liga electrónica señalada en el escrito de denuncia.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracciones III y IV¹³, de la *Ley de Medios*, al ser emitidas por funcionarios investidos de fe pública, por lo que se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323¹⁴ de la propia *Ley Electoral*, toda vez que el artículo 96¹⁵ de la *Ley Electoral* establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Pruebas técnicas.

8.2.1. Imagen insertada en el escrito de queja.

8.2.2. Liga electrónica mencionada en el escrito de queja.

Dichas pruebas se consideran técnicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

¹³ Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas:

(...)

IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

¹⁴ **Artículo 323.-** Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

¹⁵ **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabeza la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

El artículo 324 de la *Ley Electoral*, establece que las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS.

**9.1. Se acredita que [REDACTED] es [REDACTED] de la [REDACTED]
[REDACTED] de Tamaulipas.**

Es un hecho notorio para esta autoridad que [REDACTED], es [REDACTED], toda vez que un órgano de este Instituto le otorgó la respectiva constancia de mayoría.

9.2. Se acredita que Manuel Muñoz Cano es Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM en Tamaulipas.

Es un hecho notorio para esta autoridad que Manuel Muñoz Cano, es Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del *PVEM* en Tamaulipas, toda vez que está registrado ante este Instituto con dicho carácter.

9.3. Se acredita la emisión de las expresiones denunciadas.

Lo anterior, atendiendo al contenido del Acta Circunstanciada IETAM-OE/1367/2025 elaborada por la *Oficialía Electoral*, las cuales consisten en documentales públicas con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en el artículo 96 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

Aunado a lo anterior, no se trata de hechos controvertidos, toda vez que el propio denunciado los reconoce en su escrito de comparecencia, por lo que no son objeto de prueba, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*.

10. MARCO JURÍDICO

VPMRG.

Constitución Federal.

El artículo 1° de la *Constitución Federal*, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como, de las garantías para su protección.

El párrafo quinto del artículo citado en el párrafo que antecede prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 4° de la *Constitución Federal*, establece que la mujer y el hombre son iguales ante la Ley.

Marco convencional.

Artículo 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, establece que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles,

políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

El párrafo séptimo del preámbulo de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, hace notar que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad.

El artículo 1 de la Convención citada en el párrafo anterior, señala que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

El artículo 5 de la *Convención Belém Do Pará*, establece que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y que los Estados Parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Leyes Generales.

El artículo 16 de la *Ley de Acceso*, precisa que Violencia en la Comunidad son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.

Por su parte, el artículo 5 de la *Ley para la igualdad*, establece los conceptos siguientes:

Acciones Afirmativas. Es el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Discriminación. Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Discriminación contra la Mujer. Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Igualdad de Género. Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.

Igualdad Sustantiva. Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Perspectiva de Género. Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

Transversalidad. Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.

Legislación Local.

El artículo 4, párrafo XXXII, de la *Ley Electoral*, define a la violencia política contra las mujeres en razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Asimismo, se establece que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la *Ley para Erradicar la Violencia*, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

El párrafo sexto del artículo 5 de la *Ley Electoral*, establece que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o racial, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 299 Bis, de la *Ley Electoral*, establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 299 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;

- II. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- V. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; y
- VI. Cualquier otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

De conformidad con el artículo 3, de la *Ley para Erradicar la Violencia*, violencia política es toda acción u omisión basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres. Se consideran actos de violencia política, entre otros, aquellos que:

- I. Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo;
- II. Asignen responsabilidades de género que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública;
- III. Eviten por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a una función pública, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;
- IV. Impidan o restrinjan su reincorporación al cargo cuando hagan uso de una licencia justificada;
- V. Restrinjan el uso de la palabra, en las sesiones u otras reuniones y su participación en comisiones, comités y otras instancias inherentes a su cargo, conforme a la reglamentación establecida;

VI. Impongan sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos;

VII. Discriminen a la autoridad electa designada o en el ejercicio de la función político-pública, por encontrarse en estado de embarazo o parto;

VIII. Divulguen o revelen información personal y privada, de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia o licencia al cargo que ejercen o postulan; y

IX. Cualquier otro acto que limite o restrinja la participación política de las mujeres.

Jurisprudencia de la SCJN.

Por su parte, la SCJN en la Tesis 1ª ./j.22/2016(10ª)¹⁶, emitida con el rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD: ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, determinó que del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente:

- i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

¹⁶ Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2011430&Tipo=1>

- iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,
- vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Jurisprudencia Sala Superior.

La *Sala Superior*, en la **Jurisprudencia 48/2016¹⁷**, emitida bajo el rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.”** concluyó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

¹⁷ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

La Sala Superior, en la Jurisprudencia 21/2018¹⁸, emitida bajo el rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, determinó que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir:
 - i) se dirige a una mujer por ser mujer,
 - ii) tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
 - iii) afecta desproporcionadamente a las mujeres

En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto del debate político, en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

Jurisprudencia 24/2024

VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS.

Hechos: En un asunto en el que se denunciaron conductas ocurridas durante seis años en un órgano electoral local, la Sala Superior resolvió que los hechos no fueron analizados en su integridad para poder determinar si se cometió o no violencia política contra las mujeres en razón

¹⁸Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>

de género o se trató de otro tipo de conducta; dado que el fenómeno no puede ser seccionado, en virtud de que no permite la percepción exacta en cuanto a la apreciación de la conducta. En otro caso la Sala Superior determinó que las publicaciones denunciadas atribuidas a un diputado, analizadas de manera integral y contextual, sí constituyen violencia política en razón de género y no pueden considerarse protegidas por la inviolabilidad parlamentaria ni por la libertad de expresión. En un tercer asunto se confirmó la sentencia mediante la cual se sobreseyó parcialmente el procedimiento y se declaró la inexistencia de calumnia y violencia política en razón de género atribuidas a una persona derivado de diversas publicaciones en sus redes sociales.

Criterio jurídico: La violencia política en razón de género debe analizarse de manera integral y contextual a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; por lo que, las autoridades electorales tienen el deber de realizar un análisis completo y exhaustivo de todos los hechos y agravios expuestos, sin fragmentarlos. Por tanto, para constatar si se actualiza o no la violencia política en razón de género es necesario tomar los hechos como un conjunto interrelacionado, sin variar su orden cronológico ni las circunstancias de modo y lugar.

Justificación: Considerando las jurisprudencias **1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO;** y **48/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES,** juzgar y analizar con perspectiva de género implica hacer un examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia, en función de la hipótesis que se sostiene en la acusación, desde una perspectiva de género. Se debe considerar, incluso, la necesidad de ordenar otras diligencias previas, relacionadas con todos los sujetos denunciados, a efecto de que, al momento de emitirse el fallo, se esté en aptitud de tomar una decisión adecuada respecto a si se acredita o no la violencia política en razón de género, o bien se trata de otro tipo de infracción, o no se actualiza ninguna. El análisis no fragmentado de los hechos tiene un impacto en el respeto de las garantías procesales de las partes, porque genera la identificación del fenómeno denunciado como una unidad, sin restarle elementos e impacto, lo

que propicia que el órgano jurisdiccional esté en condiciones adecuadas para determinar, mediante la valoración de las pruebas que obren en el expediente y atendiendo las reglas que las rigen, si se acredita o no la infracción consiste en violencia política en razón de género; o bien si se trata de otro tipo de conducta que puede ser competencia de una diversa autoridad; o si los hechos denunciados en realidad no constituyen alguna infracción en el ámbito electoral.

11. DECISIÓN.

11.1. Es existente la infracción atribuida a Manuel Muñoz Cano, consistente en VPMRG.

En el presente caso, la denunciante considera que las expresiones mediante las cuales el denunciado la mencionó en la entrevista materia del presente procedimiento, son constitutivas de VPMRG, en ese sentido, de autos se advierte que se alude a la denunciante en los términos siguientes:

Entrevistado: Del gobernador, sí, bueno, que está llegando a la mitad de su mandato, que ha habido avances importantes en Tamaulipas, pero bueno, también hay temas que seguramente se irán construyendo y avanzando, pues en el resto de su mandato y de parte de un servidor y de parte de nuestro partido solamente ha recibido respeto. -----

Hemos buscado ayudarlo, donde ha habido la oportunidad de coincidir como lo fue en su proyecto a la gubernatura, a lo mejor algunos elementos que sí están hoy laborando, colaborando en su equipo y en su gobierno, pues están buscando aportar un granito de arena en la transformación, en la transformación de Tamaulipas y lo hicimos también en la política en las elecciones del año pasado, porque yo creo que este gran resultado que obtuvo eh, la cuarta transformación en Tamaulipas, pues finalmente recaen de manera favorable y positiva para él. -----

Entrevistador: Crees, crees Manuel, que están, que morena está usando el verde y se está aprovechando del verde para, por ejemplo, yo no quería, perdón, y no quería dejar de no mencionarlas porque, okay, el verde empezó esta [REDACTED] estatal con las [REDACTED], también con la [REDACTED] Silvia Chávez Garay, Blanca Anzaldúa Nájera y Ana Laura Huerta Valdovinos, las cuatro ya están en morena hoy. --

Hablamos hace rato de quienes también fueron siglados por el verde, creo que, creo que se me olvidó José Braña, que también iba siglado por el por el verde. -----

Entrevistado: A nivel federal, sí. -----

Entrevistador: A nivel federal. -----

Entrevistado: Carlos, Casandra, Mario y Pepe Braña. -----

Entrevistador: Crees que están, que ahora se está viendo un poco, no sé si sea tu sentimiento o tu percepción, como que morena usó al verde en Tamaulipas y ahora lo está desechando, diciendo ya no, hasta aquí llegan, es tu sentimiento, tu percepción. -----

Entrevistado: Bueno, pues hoy una declaración tajante en ese sentido no, Tamaulipas la cuarta transformación es guinda, no es verde, no es roja, que ahí hubo un daño colateral, le decía Arsenio Ortega no, el dirigente estatal de, del Partido del Trabajo, tú fuiste el daño colateral de, de lo que hoy ahí se mencionó, no. -----

Yo insisto, yo creo que trabajar en equipo, que tenemos que trabajar en unidad, tenemos que trabajar en un marco de mucho respeto y no hay que buscar ser oportunistas, lo que más desea el ciudadano es que uno sea transparente, que uno sea franco, que uno sea directo. -

Leía eh, una declaración que hizo la [REDACTED], la que está ahí en el [REDACTED], donde llamaba a sus excompañeros de partido, por Dios, [REDACTED] nunca pidió el voto a favor del verde en el pasado proceso, nunca se puso ella una playera del verde, fue parte de, de estos acuerdos y fue una candidata siglada, siglada verde. -----

Pero [REDACTED] nunca ha estado en una sola reunión donde nos congreguemos, este, los verdes, entonces, con qué cara llega ella a decir, excompañeros de partido, no, al contrario, ella fue muy clara, tajante y puntual, que ella era de morena y que por eso ella dejaba la [REDACTED] de morena, tan es así que a [REDACTED] le autorizaron que ella se podría salir de la fracción del verde antes de las otras, de las otras tres compañeras. -

Y luego llama a que, a que no adelanten los tiempos políticos, todos sabemos en Victoria que ella está en franca campaña por la alcaldía de Victoria, entonces, pues hay que ser muy congruentes no. -----

Entrevistador: Muchos temas, no me puedo ir porque hablas justo ahorita de [REDACTED] y recuerdo que, que también muchos eh, pues observadores de la vida política mencionaban que el verde iba a ser la vía en un momento dado para la avanzada tamaulipeca, que era un movimiento, es un movimiento, digamos, más afín al gobernador Américo Villarreal, te lo pregunto, realmente hubo alguna comunicación, alguna unión más allá de los partidos de morena entre el verde y la avanzada. -----

Conforme a la Jurisprudencia 21/2018¹⁹, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro del debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

Atentos a lo anterior, lo procedente es determinar si en el presente caso se actualizan los elementos en referencia.

ELEMENTO 1.

Por lo que hace al elemento 1, consistente en que suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, se considera que se actualiza, toda vez que el denunciado alude a la denunciante en su carácter de [REDACTED], en tanto que las expresiones las emite en su carácter de dirigente partidista.

ELEMENTO 2.

¹⁹ VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

Por lo que respecta al elemento 2, consistente en que la conducta sea realizada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas, se tiene por actualizado.

Lo anterior es así, toda vez que el denunciado emitió las expresiones materia del presente procedimiento en su carácter de dirigente partidista, ya que con tal carácter se llevó a cabo la entrevista en la cual ocurrieron los hechos denunciados.

ELEMENTO 3.

En cuanto al elemento 3, es decir, que sea una conducta del tipo simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; este se tiene por acreditada, toda vez que se trata de expresiones verbales emitidas en el marco de una entrevista en un medio digital.

ELEMENTO 4.

Por lo que hace al elemento 4, es decir, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sea advierte lo siguiente:

Conforme al escrito de queja, la expresión que la denunciante estima constitutiva de VPMRG consiste en las siguientes:

“... Leía eh, una declaración que hizo la [REDACTED], la que está ahí en el [REDACTED] [REDACTED]...”

“...tan es así que a [REDACTED] le autorizaron que ella se podría salir de la fracción del verde antes de las otras, de las otras tres compañeras...”

Al respecto, se advierte que el denunciado llamó [REDACTED] a la denunciante, no obstante que es evidente que, dado su carácter de legisladora, que es una mujer adulta que ocupa un cargo público.

Ahora bien, la denunciante considera que dicha expresión tiene una carga despectiva, infantilizante y sexista, pues es utilizado para restarle autoridad o credibilidad, incluso con la intención de humillarla, minimizando su capacidad y experiencia; de igual modo, considera que el denunciado no se expresó respecto de su labor como [REDACTED], sino de su condición de mujer.

No deja de advertirse que, en el escrito de contestación, el denunciado negó lisa y llanamente que las expresiones antes mencionadas tuvieran el propósito que expone la denunciante.

En las relatadas condiciones, conviene señalar que la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 22/2024, ante la inexistencia de criterios claros y objetivos a través de los cuales las personas operadoras jurídicas puedan identificar cuándo se está en presencia del uso sexista del lenguaje, discriminatorio y/o con estereotipos de género discriminatorios, implementó una metodología de análisis del lenguaje (escrito o verbal), a través de la cual se pueda verificar si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género, estableció los parámetros siguientes:

1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje, considerando aspectos como el lugar y tiempo de su emisión, así como el medio por el que se transmite;
2. Precisar la expresión objeto de análisis, para identificar la parte del mensaje que se considera como estereotipo de género;
3. Señalar cuál es la semántica de las palabras, es decir, si tiene un significado literal o se trata de una expresión coloquial o idiomática, que si fuera modificada no tendría el mismo significado;
4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, parámetros sociales, culturales e incluso históricos que rodean el mensaje; y las condiciones del interlocutor;
5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

Por lo que hace al **parámetro 1**, se advierte que el contexto en el cual se realizaron las expresiones denunciadas, consiste en una entrevista otorgada a un medio de comunicación por parte del denunciado, en su carácter de dirigente partidista, es decir, se trata de expresiones

públicas susceptibles de ser replicadas y difundidas, de modo que no se trata de un ámbito privado, sino que el propio denunciante es sabedor de que sus manifestaciones podían ser escuchadas y/o conocidas por un número considerable de personas.

Ahora bien, de la entrevista se desprende que el entrevistador cuestiona al denunciado respecto de cuatro [REDACTED] (entre ellas la denunciante) quienes fueron candidatas del *PVEM*, sin embargo, se incorporaron al [REDACTED] de *Morena*, en ese sentido, si bien se hace referencia a cuatro [REDACTED], el denunciado únicamente hace referencia a la denunciada.

En el contexto de las expresiones se advierte que el denunciado se refiere a dos temas a saber: a) El supuesto oportunismo de diversas personas; y b) Que se haya excluido al partido que representa de lo que se denomina “la cuarta transformación”.

En ese sentido, no se advierte relación entre los temas que están tratando con la mención a la denunciante en los términos expuestos, es decir, no se advierte la necesidad o justificación para utilizar el calificativo de [REDACTED] hacia la denunciada.

Asimismo, resulta evidente que es un hecho conocido por el entrevistador y el entrevistado que la denunciante tiene el carácter de [REDACTED], de modo que estima innecesaria la expresión “la que está ahí en el [REDACTED]”, ya que es incuestionable que su cargo de [REDACTED] lo ejerce en dicho [REDACTED].

Por otra parte, no se advierte en el contexto de la entrevista una justificación para calificar o catalogar a la denunciante como [REDACTED], ya que no se observa que la temática esté relacionada con dicha expresión, es decir, no se analiza la edad de la denunciante ni labor [REDACTED] ni su eventual representación respecto de un sector de la población.

En conclusión, atendiendo a los temas tratados no se advierte que llamar a la denunciante [REDACTED] resulte necesario para dilucidar alguno de los temas o que la edad de la denunciante sea relevante para la temática abordada.

De igual modo, no se encuentra relación con las preguntas formuladas por el entrevistador con la afirmación de que la denunciante requirió algún tipo de autorización para ejercer su derecho a cambiarse de [REDACTED].

En lo que respecta al **parámetro 2**, las siguientes frases son las que se requiere analizar a fin de determinar si contienen estereotipos de género.

“...Leía eh, una declaración que hizo la [REDACTED], la que está ahí en el [REDACTED] [REDACTED]...”

“...tan es así que a [REDACTED] le autorizaron que ella se podría salir de la fracción del verde antes de las otras, de las otras tres compañeras...”

Respecto al **parámetro 3**, es decir, en lo relativo al significado de las palabras, cuál es la semántica de las palabras, es decir, si tiene un significado literal o se trata de una expresión coloquial o idiomática, que si fuera modificada no tendría el mismo significado, se estima lo siguiente:

El denunciado se refiere a la denunciante como [REDACTED], no obstante que la entrevista se refiere a temas estrictamente políticos, de modo que no se advierte relación entre el calificativo y el contexto del mensaje.

Ahora bien, conforme a la Real Academia Española, el antónimo de la palabra [REDACTED], es “adulto”, asimismo, señala los significados siguientes:

1. adj. Que está en la niñez. U. t. c. s.
2. adj. Que tiene pocos años. U. t. c. s.
3. adj. Que tiene poca experiencia. U. t. c. s.
4. adj. afect. **Dicho de una persona que no es un niño:** Que obra con poca reflexión o con ingenuidad. U. t. c. s.

En el presente caso, resulta evidente que la denunciante ha pasado la etapa de la [REDACTED], es decir, es una persona mayor de dieciocho años y que ejerce un cargo de representación popular, en pleno goce y ejercicio de sus derechos de ciudadanía, de manera que es inconcuso de no se trata de una [REDACTED].

Por otro lado, no se advierte que el contexto de la entrevista se refiera a la edad de las personas aludidas, como sería el caso de que la temática de la entrevista consistiera en analizar u opinar respecto de personas [REDACTED] o representantes populares que pertenecen al sector que, conforme al artículo 2, fracción IX, de la Ley de los Derechos de las Personas Jóvenes del Estado de Tamaulipas, se consideran jóvenes (12 y 29 años); sino que se hace referencia a diversas personas en una temática relacionada con la voluntad de cambiarse de fracción [REDACTED].

En ese sentido, es dable llegar a la conclusión de que el significado de la frase "[REDACTED] [REDACTED]" está relacionado con las definiciones 3 y 4 de la Real Academia Española, es decir, que se refieren a una supuesta ingenuidad, poca reflexión y poca experiencia de la persona aludida.

Ahora bien, de autos no se desprenden siquiera indicios de que el denunciado tenga algún tipo de cercanía o familiaridad con la denunciante, al grado de que se pueda considerar que expresiones de ese tipo forman parte de la forma de tratarse o relacionarse entre ellos.

Por otro lado, también se advierte la frase "...tan es así que a [REDACTED] le autorizaron que ella se podría salir de la fracción del verde antes de las otras, de las otras tres compañeras...".

Al respecto, se estima que la expresión resulta clara y tiene limitado margen de interpretación, de modo que es dable concluir que el denunciado afirma que la denunciada requiere del consentimiento de terceros para ejercer su derecho de cambiarse de grupo [REDACTED].

Respectó al **parámetro 4**, el cual consiste en definir el sentido del mensaje a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, parámetros sociales, culturales e incluso históricos que rodean el mensaje; y las condiciones del interlocutor.

En el presente caso, el propio denunciado reconoció en su escrito de contestación que la expresión [REDACTED] la utilizó debido a la edad de la denunciante, de modo que el sentido de la expresión no es objeto de interpretación, en ese sentido, se reiteran las consideraciones expuestas en el parámetro 3.

Asimismo, se reitera que no se desprende de autos que entre las partes existe algún tipo de familiaridad o cercanía que genere indicios respecto a que el uso de expresiones de ese tipo con usuales entre ellos.

En lo relativo al **parámetro 5**, el cual consiste en verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres, se estima que la expresión “...*Leía eh, una declaración que hizo la [REDACTED], la que está ahí en el [REDACTED]*...” sí tiene como resultado que se discrimine a una mujer, toda vez que se pone en entredicho su madurez mental e incluso emocional para participar en el debate público, en particular, los temas que son propios de la función [REDACTED] para la cual fue electa.

En efecto, el denunciado se refiere a [REDACTED] como la [REDACTED] que está en el [REDACTED], soslayando que para ocupar el cargo de [REDACTED] en esta entidad federativa, conforme al artículo 29 de la *Constitución Local*, se requiere tener la ciudadanía, es decir, ser mayor de edad, asimismo, se exige una edad mínima de 21 años, de modo que es inconcuso que una persona [REDACTED] no se ubica en el rango de edad de las [REDACTED], de modo que afirmarlo o sugerirlo implica la negativa a reconocer que dicha persona cumple con dichos requisitos objetivos, así como subjetivos, ya que existe la presunción de que a esa edad las personas tienen la madurez suficiente para ocupar un cargo de tal importancia.

De este modo, el señalar que una persona [REDACTED] es una [REDACTED], implica poner en entredicho que cumple con las características que el [REDACTED] considera que se alcanzan a determinada edad, deslizado la posibilidad de que, si bien cumple con el requisito objetivo, no así con el subjetivo al existir un desfase entre la edad biológica y sus capacidades mentales y hasta emocionales.

Por otra parte, la expresión consistente en “...*tan es así que a [REDACTED] le autorizaron que ella se podría salir de la fracción del verde antes de las otras, de las otras tres compañeras.*”, tiene como efecto que se discrimine a las mujeres, toda vez que pone en entredicho la independencia de las [REDACTED] a que hace referencia, en particular la denunciante, al plantear la idea de que no tiene capacidad de decisión, ya que requiere la autorización de terceros para llevar a cabo su labor [REDACTED], en particular, para decidir en lo relativo a cambiar o permanecer en un grupo [REDACTED] determinado.

En ese sentido, se advierte la intencionalidad del denunciado de poner cuestionar la independencia y autonomía de la denunciante respecto de la decisión de cambiarse a otra fracción [REDACTED] distinta en el órgano [REDACTED] de esta entidad federativa.

ELEMENTO 5.

En el presente caso, se considera que se actualiza, toda vez que se estima que las expresiones se basan en elementos de género, es decir:

- i.) se dirige a una mujer por ser mujer,
- ii) tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
- iii) afecta desproporcionadamente a las mujeres

Conforme al criterio adoptado por la *Sala Superior* en la sentencia recaída en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-613/2022²⁰, constituyen elementos de género las expresiones que pretenden posicionar en la opinión pública un estereotipo de subordinación de mujeres [REDACTED], ya que minimizan su capacidad como mujeres en la política, además de invisibilizar el ejercicio de los derechos políticos.

En el presente caso, se estima que referirse a una mujer que ostente un cargo de representación popular utilizando expresiones que la descalifican y minimizan, tiene un impacto diferenciado y afecta desproporcionadamente a las mujeres, ya que se pone en duda su capacidad para ejercer cargos políticos de relevancia.

En efecto, llamarla [REDACTED] no obstante, de tratarse de una persona adulta, principalmente cuando no existe alguna justificación para ello, sino adjudicando dicho calificativo de forma arbitraria y genérica, aparejado además de expresiones que cuestionan la relevancia de su pertenencia a un colegiado de índole [REDACTED] (“que está ahí en el [REDACTED]”) tienen un impacto diferenciado en las mujeres y las afectan desproporcionadamente, toda vez que se cuestiona su idoneidad para el cargo mediante estereotipos de género, subordinación y dependencia.

²⁰Consultable en: <https://www.te.gob.mx/blog/delamata/media/pdf/abbcbdddef3fd390.pdf>

En ese sentido, expresiones con tales características son constitutivas de estereotipos de género y, por lo tanto, constituyen un tipo de violencia simbólica, toda vez que aplicando las perspectiva de género, se llega a la conclusión de que la utilización de expresiones que revelan condescendencia y minimización de mujeres que ocupan una representación popular constituyen lo que se conoce como *mansplaining* u “hombre que explica”, configurando violencia simbólica al incluir expresiones, mensajes, signos o actos que reproducen estereotipos, relaciones de subordinación o discriminación hacia las mujeres, con el objeto o resultado de menoscabar, limitar o anular sus derechos político-electorales.

En el presente caso, el denunciado se asume como el adulto que explica y tiene el oficio político, en tanto que hace ver a la denunciada como una persona que carece de la madurez suficiente para participar en la labor [REDACTED], así como para conducirse con libertad e independencia.

Esta conclusión se refuerza con el hecho de que el denunciado omite darle la categoría de interlocutora válida, es decir, como [REDACTED] de un órgano [REDACTED] con voz y voto en las sesiones del [REDACTED], ya que minimiza el hecho de que la denunciante integra dicho órgano en igualdad de circunstancias respecto del resto de [REDACTED], ya que desdeña su función al señalar que la denunciante “está en el [REDACTED]”, minimizando el ejercicio de su cargo y reduciéndolo a una situación testimonial, ornamental o bien, sin reconocerle el carácter de [REDACTED] y reducir su presencia en el [REDACTED] a un tema ajeno a la representación popular que ostenta.

Es decir, escatima que la denunciante forma parte de la soberanía que integra el poder [REDACTED] de esta entidad federativa y reduce su función a únicamente estar presente en el recinto [REDACTED].

Así las cosas, la expresión tiene como resultado que se discrimine a las mujeres, ya que dirigen únicamente a [REDACTED]; en ese sentido, se dirigen a la actora y a otras [REDACTED] por ser mujeres, teniendo como base elementos de género dado que, en términos simbólicos, se demeritó su capacidad para ejercer el cargo de manera independiente, al considerar que existe una relación de subordinación con terceros.

Por otro lado, como se ha expuesto, el hecho de que el denunciado se refiera a la denunciante como [REDACTED] constituye una desvalorización de su persona, así como de sus capacidades para

ejercer el cargo para el que fue electa; asimismo, el señalar que requiere de la autorización de terceros para cambiar o permanecer en determinado grupo [REDACTED], implica poner en entredicho su autonomía para ejercer el cargo.

En la sentencia relativa al juicio de la ciudadanía SM-JDC-328/2020, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción, determinó que es necesario comprender el hecho de que ciertas actuaciones como lo pueden ser las expresiones machistas que tengan tal carácter de forma expresa o bien, se constituyan como micromachismos, causan un impacto diferenciado en este sector poblacional precisamente por la perpetuación de los estereotipos de género que consideran a la mujer como un ser con capacidades limitadas o incapaces de ejercer de forma autónoma un cargo público, esto, sin que la intencionalidad del sujeto activo sea un factor determinante para tales efectos.

Lo anterior, toda vez que es el resultado de tal actuación lo que genera una afectación. En tal sentido el debate y la crítica son actividades esenciales para la formación de una sociedad informada y políticamente consciente, pero, esta debe ejercerse dentro de los límites permitidos, siendo que aquellas descalificaciones que se basen en un estereotipo, donde se pone en duda la legitimidad la forma en que accedió a ese cargo, es inadmisibles pues excede los límites constitucionalmente permitidos para la libertad de expresión.

En el presente caso, si bien no se cuestiona la forma en que la denunciante accedió al cargo, sí se cuestiona la forma en que lo ejerce, ya que se le escatima su capacidad como adulta, así como su capacidad para desempeñarlo con independencia, lo cual reproduce estereotipos consistentes en que las mujeres requieren de la tutela de terceros para ejercer sus derechos y para cumplir sus obligaciones, desdeñando su carácter de representante popular a través del voto directo de la ciudadanía, lo cual se traduce en un impacto desproporcionado, por lo tanto, se acredita el elemento 5.

Por todo lo anterior, al actualizarse los cinco elementos establecidos en la Jurisprudencia 21/2018, se concluye que Manuel Muñoz Cano incurrió en VPMRG derivado de las expresiones que emitió en la entrevista materia del presente procedimiento.

12. SANCIÓN.

De conformidad con la fracción I, del artículo 310 de la *Ley Electoral*, las infracciones serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

IV. Respecto de los ciudadanos y ciudadanas, dirigentes y personas afiliadas a los partidos políticos o coaliciones, o de cualquier persona física o moral:

a) Con apercibimiento;

b) Con amonestación pública; y

c) Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados de los partidos políticos o los dirigentes de las coaliciones: con multa de hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

Asimismo, de conformidad con el artículo 311, de la *Ley Electoral*, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

12.1.1. Calificación de la falta.

Gravedad de la responsabilidad: se estima que la conducta es leve, toda vez que, no obstante que el bien jurídico tutelado consiste en el derecho a ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, libre de estereotipos y roles de género, así como de cualquier acto que entrañe *VPMRG* en su perjuicio, no se advierte que derivado de la conducta se haya obstaculizado el ejercicio del cargo para el que fue electa.

Respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se considera lo siguiente:

12.1.2. Individualización de la sanción.

Modo: La irregularidad consistió en una publicación la plataforma denominada “*YouTube*”, desde el perfil “**Elefante Blanco**”, en los términos que ya fueron expuestos a lo largo de la presente resolución.

Tiempo: La publicación se realizó el cuatro de septiembre de este año.

Lugar: Si bien las publicaciones se hicieron a través de la plataforma de “*YouTube*” en el portal del medio de comunicación “**Elefante Blanco**”, se considera que los hechos tuvieron impacto en esta entidad federativa.

Reincidencia: El denunciado no ha sido sancionado en alguna resolución que haya causado firmeza, por lo que no existe reincidencia en términos de la Jurisprudencia 41/2010 de la *Sala Superior*.

Intencionalidad: El denunciado tuvo la voluntad de emitir las expresiones materia del presente procedimiento en el sentido en que lo hizo, no obstante, no se advierte que haya tenido la intención de incurrir en *VPMRG*.

Lucro o beneficio: En autos no obran elementos que generen por lo menos indicios de que el denunciado obtuvo algún lucro o beneficio por su conducta.

Perjuicio. Se toma en cuenta que no hay cantidad de dinero que cuantifique la importancia que tiene para una mujer gozar de una vida libre de violencia, por otro lado, no se tienen elementos para determinar con precisión el grado de afectación psicológica, personal y moral ocasionado a la víctima.

Determinación de la sanción.

La conducta realizada por el denunciado conlleva la posibilidad de que los ciudadanos perciban a la denunciada en los términos planteados por el denunciado, de modo que la afectación se relaciona con su imagen pública.

No obstante, no se tienen elementos objetivos para determinar el grado en que la conducta realizada por el denunciado haya impactado en la percepción de la ciudadanía respecto del prestigio de la denunciada, asimismo, no se tienen indicios de que derivado de los hechos materia del presente procedimiento se haya impedido el ejercicio efectivo del cargo de representación popular que ostenta la denunciada.

Ahora bien, considerando el bien jurídico tutelado, es decir, el derecho de las mujeres de participar en la vida política en un entorno libre de violencia en razón de género, así como el deber del Estado Mexicano de implementar las acciones idóneas para garantizarlo, se estima que no resulta proporcional imponer las sanciones mínimas, consistentes en apercibimiento y amonestación pública, sino que lo procedente es imponer una sanción de tipo pecuniaria, por lo que se concluye que lo procedente es imponer la sanción consistente en multa.

En efecto, el propósito de la multa, además de hacer conciencia en los infractores que la conducta realizada fue ilícita, consiste en evitar la repetición de este actuar en el futuro; aunado al hecho de que esta autoridad trata de restablecer el estado de las cosas, así como resarcir los perjuicios derivados de dicha conducta, por tanto, se considera que una multa tiene un impacto proporcional a la infracción realizada.

Por lo expuesto, se considera que lo procedente es imponer al denunciado una sanción consistente en multa, por la cantidad equivalente a **50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, es decir, \$5,657.00 (cinco mil seiscientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)**

A ese respecto, es de señalarse la Tesis 1a./J. 157/2005, de la Primera Sala de la SCJN, ha establecido que la pena debe resultar congruente con el grado de reproche del inculpado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma

alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.

En efecto, el método matemático utilizado es imponer una sanción que implica el 10% del monto máximo establecido por la *Ley Electoral*, es decir, 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en ese sentido, se impone un monto que no rebasa el límite establecido por el legislador, como lo es, 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

Derivado de lo anterior, es decir, que se consideraron parámetros objetivos, no se considera que la sanción sea desproporcionada, aunado a que en autos obra documentación que acredita la capacidad económica²¹ del denunciado, por lo que el monto de la multa no es excesivo.

13. PAGO DE LA MULTA.

Manuel Muñoz Cano deberá pagar la multa ante la Dirección de Administración de este Instituto, dentro de los quince días siguientes a que cause firmeza la presente resolución; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto Electoral de Tamaulipas dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos del artículo 311, párrafo 3, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Lo anterior, sin perjuicio de que la Secretaría Ejecutiva proceda en términos de lo establecido en los artículos 321 de la *Ley Electoral*; 59 de la *Ley de Medios*; y 21 del Reglamento para el Trámite de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de este Instituto, a fin de garantizar el pago de la sanción impuesta.

14. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL.

Para evitar que la conducta infractora vuelva a ocurrir, es necesario implementar medidas orientadas a modificar los patrones socioculturales de conducta, que generan violencia y discriminación contra las mujeres, con el propósito de eliminar prejuicios, prácticas y costumbres basadas en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas entre hombres y mujeres.

²¹ Información confidencial en términos de la normatividad en materia de protección de datos.

En ese sentido, no se considera que las sanciones impuestas satisfagan el deber reparador a que están obligadas este tipo de resoluciones, toda vez que aun cuando es una sanción establecida con el fin de inhibir o disuadir la conducta ilícita, no suponen el enfoque repositivo referido.

El artículo 107, del *Reglamento*, establece que de conformidad con el artículo 463 Ter, de la *LGPE*, en la resolución de los procedimientos sancionadores por *VPMRG*, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, pudiendo considerar entre otras, las siguientes:

- I. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia, cuando ello le corresponda a esta autoridad y no se trate de hechos consumados de imposible reparación;
- II. Disculpa pública;
- III. Medidas de no repetición; o
- IV. Indemnización de la víctima.

14.1. Disculpa pública.

Artículo 109 del Reglamento. La disculpa pública deberá ordenarse conforme a las directrices siguientes:

- I. La disculpa pública es una medida de reparación que consiste en un pronunciamiento que la persona sancionada dirige a la víctima, en el cual expresa el reconocimiento de su responsabilidad por la comisión de actos constitutivos de *VPMRG*, con la finalidad de:
 - a) Reconocer los hechos;
 - b) Aceptar su responsabilidad; y
 - c) Dignificar a la víctima.

II. La disculpa pública deberá emitirse dentro de los tres días siguientes a que cause ejecutoria la resolución que las ordene;

III. La disculpa pública deberá contener:

a) La precisión del hecho constitutivo de *VPMRG*, sin que incurra en revictimizar a la denunciante, es decir, sin que la propia disculpa reviva las situaciones que provocaron la sanción;

b) El reconocimiento de la responsabilidad por la comisión de actos constitutivos de *VPMRG*;

c) La identificación pública de la víctima, previa manifestación de su libre consentimiento;

d) La aceptación expresa de la necesidad de reparar el daño, por lo que queda estrictamente prohibido mencionar que se realiza por orden del *IETAM*; y

e) El reconocimiento de las cualidades, aptitudes o méritos de la víctima, como titular de derechos político-electorales.

IV. La disculpa pública ofrecida, deberá difundirse por el mismo medio en el que se difundió el acto constitutivo de *VPMRG*, así como en los perfiles de redes sociales de la persona sancionada, garantizando que la víctima sea receptora de la disculpa, el tiempo que se determine en la resolución;

V. Cuando la persona sancionada no cuente con acceso a medios digitales o redes sociales, y la conducta haya sido cometida por un medio distinto, con la finalidad de garantizar una reparación integral del daño causado a la víctima, el *IETAM* habilitarán en sus páginas oficiales un espacio, en donde se difundirá la disculpa pública, así como la resolución correspondiente;

VI. El sujeto sancionado, tiene el deber de informar al *IETAM* sobre el cumplimiento de lo mandatado y, además, se deberá levantar acta circunstanciada de las actuaciones realizadas para el cumplimiento de estas disposiciones a efecto de constatar la disculpa pública y en su caso, la aceptación de la víctima; y

VII. En su caso, en la resolución que emita el Consejo General, se incluirá la disculpa pública que el sujeto sancionado deberá de ofrecer, precisando la forma, en que deberá de realizarla.

Por lo tanto, lo procedente es precisar que Manuel Muñoz Cano deberá publicar una disculpa pública la cual tendrá que permanecer publicada por **cinco días naturales continuos** en la cuenta de *Facebook* denominada “**Manuel Muñoz Cano**”, cuya dirección electrónica es <https://www.facebook.com/manuel.munozcano.7>, toda vez que la conducta se realizó en un sitio electrónico de un tercero que no forma parte del presente procedimiento.

14.2. Publicación de extracto de la sentencia.

Manuel Muñoz Cano deberá publicar en la cuenta de *Facebook* <https://www.facebook.com/manuel.munozcano.7> “**Manuel Muñoz Cano**” la síntesis de esta resolución que integra el **Anexo Único** de la presente, durante un periodo de **cinco días naturales continuos**.

El inicio de la publicación de la síntesis citada en el párrafo que antecede deberá realizarse dentro de las veinticuatro horas posteriores a que cause ejecutoria la presente resolución.

14.3. Reglas aplicables a las medidas de satisfacción.

Tanto la publicación del extracto como de la disculpa pública deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Su publicación se hará por separado. Esto es, una publicación para el extracto y otra para la disculpa.
- b) Al realizar las publicaciones y difundirlas, deberán abstenerse de incluir comentarios o expresiones ajenas al fin y a los alcances definidos en la presente sentencia.
- c) Se deberá publicar durante los plazos señalados la síntesis señalada en el Anexo Único.
- d) La disculpa pública se deberá fijar en el perfil de la red social *Facebook* <https://www.facebook.com/manuel.munozcano.7> “**Manuel Muñoz Cano**”.
- e) Una vez que culminen los plazos para realizar las publicaciones correspondientes, la persona y medio involucradas deberán informarlo a esta autoridad electoral dentro de los 3 días naturales siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá remitir las constancias que así lo acrediten.

- f) Para dar cumplimiento a lo anterior, podrán solicitar el auxilio de la autoridad instructora para que, haciendo uso de las facultades de la *Oficialía Electoral*, certifique la realización de las publicaciones señaladas y, de ser el caso, a través de ella se haga del conocimiento el cumplimiento correspondiente.

En virtud de lo anterior, con el fin de que Manuel Muñoz Cano obtengan un mayor grado de sensibilización, que pueda ser útil para asumir el compromiso de revertir cualquier tipo de menoscabo a los derechos político-electorales de la denunciante, asimismo, erradiquen la violencia en sus expresiones; se considera pertinente remitirle la siguiente bibliografía para su consulta electrónica:

- Manual para el uso no sexista del lenguaje.²²
- Guía para el uso del lenguaje inclusivo desde un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género.²³

14.4. Registro Nacional de personas sancionadas en materia de VPMRG y en el de Tamaulipas.

De conformidad con los criterios sentados por la *Sala Superior* y la normativa aplicable esta autoridad electoral procede a determinar el plazo en el que Manuel Muñoz Cano debe permanecer anotado en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género; así como el de Tamaulipas.

Para ello, se debe tomar en consideración que el registro es una modalidad reparatoria y no sancionatoria.

Además, se advierte que para fijar este plazo debemos atender a las características de la falta: modo, tiempo y lugar, así como posibles atenuantes, condiciones externas, medios de ejecución y beneficio económico.

²² https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55295/11.1_Manual_para_el_uso_no_sexista_del_lenguaje_2011.pdf

²³ <https://dif.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/59b/948/565/59b948565102b180947326.pdf>

Modo: La irregularidad consistió en la emisión de expresiones en los términos que ya fueron expuestos a lo largo de la presente resolución, durante el desarrollo de una entrevista otorgada a un medio de comunicación digital.

Tiempo: La publicación se emitió el cuatro de septiembre de este año.

Lugar: Si bien la publicación se realizó en el portal del medio de comunicación denunciado, se considera que los hechos tuvieron impacto en esta entidad federativa.

Reincidencia: Los denunciados no han sido sancionados en alguna resolución que haya causado firmeza, por lo que no existe reincidencia en términos de la Jurisprudencia 41/2010 de la *Sala Superior*.

Intencionalidad: El denunciado tuvo la voluntad de emitir las expresiones materia del presente procedimiento en el sentido en que lo hizo, no obstante, no se advierte que haya tenido la intención de incurrir en *VPMRG*.

Lucro o beneficio: En autos no obran elementos que generen por lo menos indicios de que el denunciado obtuvo algún lucro o beneficio por su conducta.

Perjuicio. Se toma en cuenta que no hay cantidad de dinero que cuantifique la importancia que tiene para una mujer gozar de una vida libre de violencia, por otro lado, no se tienen elementos para determinar con precisión el grado de afectación psicológica, personal y moral ocasionado a la víctima.

Una vez que se ponderaron los elementos constitutivos de la infracción, y de conformidad con el artículo 10 de los *Lineamientos INE*, el siguiente paso para determinar por cuánto tiempo debe permanecer inscrito el denunciado en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como en el de Tamaulipas es acudir al artículo 11 de los *Lineamientos INE*, toda vez que dicho dispositivo nos remite a la norma antes citada.

Capítulo III. Permanencia de las personas sancionadas en el Registro

“Artículo 11. Permanencia en el Registro.

En caso en que las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán inscritas en el Registro las personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se estará a lo siguiente:

*a) La persona sancionada permanecerá en el registro **hasta por tres años si la falta fuera considera como leve**; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la UTCE respecto de la gravedad y las circunstancias de modo tiempo y lugar.*

b) Cuando la violencia política en razón de género fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.

c) Cuando la violencia política contra las mujeres en razón de género fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afroamericanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).

d) En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como violencia política en razón de género permanecerán en el registro por seis años”.

De lo anterior se advierte que los *Lineamientos INE* establecen que la persona sancionada no deberá permanecer en el registro en un periodo mayor a tres años, si la falta fuera considerada como leve.

En ese sentido, con base en las circunstancias de tiempo, modo y lugar; que el medio comisivo fue una entrevista en vivo en la cual se presume que existe espontaneidad y por lo tanto no se trata de una conducta premeditada, asimismo se toma en consideración la ausencia de injurias o

lenguaje ofensivo en su vertiente ordinaria y no se tienen evidencias de que se trate de una conducta sistemática o reiterada.

Por ello, se determina que el plazo en que Manuel Muñoz Cano debe permanecer en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como en el de Tamaulipas es de **6 meses**, sin embargo, el artículo 11, inciso b), de los *Lineamientos INE* establece que cuando la violencia política en razón de género fuere realizada, entre otros, por una persona funcionaria partidista, aumentará en un tercio su permanencia en el registro, por lo tanto, se concluye que Manuel Muñoz Cano deberá permanecer en el registro por un periodo de **ocho meses**.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 6 de los de los *Lineamientos INE*, se debe realizar la inscripción de Manuel Muñoz Cano al catálogo de sujetos sancionados, una vez que haya quedado firme la presente resolución.

Por todo lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es existente la infracción atribuida a Manuel Muñoz Cano, consistente en *VPMRG*, por lo que se impone una sanción consistente en multa por la cantidad equivalente a **50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, es decir, \$5,657.00 (cinco mil seiscientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)**, la cual podría aumentar en caso de reincidencia, así como a realizar las medidas de reparación integral señaladas en el numeral **14** de la presente resolución.

SEGUNDO. El monto de la multa impuesta a Manuel Muñoz Cano deberá pagarse ante la Dirección de Administración de este *Instituto*, dentro de los quince días siguientes a que cause firmeza la presente resolución. En caso de que el ciudadano sancionado incumpla el pago de la multa, la *Secretaría Ejecutiva* deberá realizar las acciones necesarias para su ejecución, aplicando alguna de las medidas de apremio o correcciones disciplinarias previstas en el artículo 59 de la *Ley de Medios*, o en su caso, iniciarse un nuevo procedimiento sancionador por el desacato.

TERCERO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución inscríbese a Manuel Muñoz Cano al Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; así como en el de Tamaulipas por una temporalidad **ocho meses**.

CUARTO. Manuel Muñoz Cano deberá acatar los efectos de esta sentencia consistentes en medidas de reparación y garantías de no repetición, en los términos que se plantean en la presente resolución, en la inteligencia que, en caso de incumplimiento, podrá iniciarse un diverso procedimiento sancionador por el desacato.

QUINTO. Inscríbese a Manuel Muñoz Cano en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

SEXTO. Publíquese la versión pública de la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 50, EXTRAORDINARIA URGENTE DE FECHA 22 DE OCTUBRE DEL 2025, MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, MTRA. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

ANEXO ÚNICO

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN

CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO PSE-█/2025

Mediante la Resolución IETAM-R/CG-25/2025, emitida el 22 de octubre de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas determinó que Manuel Muñoz Cano incurrió en violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de █, derivado de diversas expresiones que emitió en una entrevista otorgada en un medio de comunicación digital, en la cual se refirió a la denunciante como █, señalando además, que solicitó la autorización de terceros para cambiarse de █.

En la resolución se concluyó que referirse a una mujer representante popular mediante vocablos que la descalifican y minimizan en su capacidad para ejercer el cargo, sin elaborar en el caso concreto algún tipo de argumento, sino utilizando únicamente expresiones y calificativos que se adjudican arbitrariamente, los cuales contienen estereotipos de género, constituye un tipo de violencia simbólica.

De igual modo, se tomó en consideración, entre otras cuestiones, el criterio adoptado por la *Sala Superior* en la sentencia recaída en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-613/2022, en la cual se determinó que constituyen elementos de género las expresiones que pretenden posicionar en la opinión pública un estereotipo de subordinación de mujeres legisladoras, ya que minimizan su capacidad como mujeres en la política, además de invisibilizar el ejercicio de los derechos políticos.

Metodológicamente se aplicaron los reactivos contenidos en la en la Jurisprudencia 21/2018, emitida por la Sala Superior, acreditándose la totalidad de ellos, toda vez que la conducta sucedió en el marco del ejercicio de un cargo público; fue perpetrado por un dirigente partidista; además de que se acreditó violencia de tipo simbólica y verbal; tuvo como resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y se

basó en elementos de género, ya que se trata de expresiones que tienen un impacto diferenciado en las mujeres y las afectan desproporcionadamente.

En consecuencia, se le impuso a Manuel Muñoz Cano una sanción consistente en multa por la cantidad equivalente a **50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, es decir, \$5,657.00 (cinco mil seiscientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)**, la cual podría aumentar en caso de reincidencia, así como a realizar las medidas de reparación integral señaladas en el numeral **14** de la presente resolución, así como inscribirlo en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

Asimismo, publicar una disculpa pública por cinco días naturales continuos en el perfil de la red social Facebook del denunciado **“Manuel Muñoz Cano”**, cuya dirección electrónica es <https://www.facebook.com/manuel.munozcano.7>, así como la síntesis de esta resolución que integra el Anexo Único de la presente, durante un periodo de cinco naturales continuos.

El inicio de la publicación de la síntesis citada en el párrafo que antecede deberá realizarse dentro de las veinticuatro horas posteriores a que cause ejecutoria la presente resolución.

De igual modo, se determinó que una vez que cause ejecutoria la resolución deberá de inscribirse a Manuel Muñoz Cano en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; así como en el de Tamaulipas por una temporalidad **ocho meses**.